

Rad: 158424089001 2020-00041-00

Hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día doce (12) de enero del presente año, a las 16:11 horas, se allegó al correo electrónico institucional la citación y anexos para la notificación personal de la ejecutada; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00042-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTOS, REQUIERE
EJECUTADA:	ROSELY YASMIN TORRES DÍAZ.

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos allegados por el apoderado de la actora los documentos aportados al correo electrónico institucional.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio de la ejecutada Rosely Yasmin Torres Díaz; este Despacho no tendrá en cuenta la actuación procesal desplegada por el apoderado consistente en tener por surtida la notificación personal del auto mandamiento de pago a la obligada cambiariamente, en razón a que no se realizó apropiadamente y con el fin de evitar irregularidades que puedan configurar causal de nulidad; resulta pertinente en esta instancia procesal hacer el control de legalidad para asegurar la debida vinculación de la ejecutada al debate.

Efectivamente, la parte interesada en surtir el acto procesal de notificación a la ejecutada, acudió simultáneamente al régimen general de notificaciones establecido la ley 1564 de 2012 (C.G.P) junto con las dispositivas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizando una combinación inapropiada de éstas disposiciones, pues remitió comunicación física a la ejecutada a la dirección anunciada en la demanda sin que la misma reúna los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P; donde le informa los efectos de la notificación como si se hubiera realizado a través de los canales tecnológicos; si se observa en la demanda, se informó a este estrado judicial que se desconocía la dirección de correo electrónico del ejecutado.

Al respecto, ha de advertirse al memorialista que la notificación bajo los lineamientos de referido decreto, únicamente está previsto para realizarse como mensaje de datos a través de los canales digitales informados en la demanda y debidamente autorizados por el juzgado; nótese que el decreto 806 de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y al no contar la ejecutada con canal digital, deberá acudir al régimen general de notificaciones que establece la ley 1564 de 2012 para integrar el contradictorio, pues el referido decreto en absoluto derogó, ni modificó dispositivas de la ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, éste estrado judicial no puede avalar la actuación realizada por el apoderado de la entidad ejecutante, correspondiéndole entonces adelantar el trámite de notificación del auto mandamiento de pago en legal forma, acorde con las indicaciones ya expuestas; sin perjuicio de que la demandada convalide con su actuación lo acaecido, surtiéndose así la finalidad del acto procesal que se cuestiona.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a36e8e9bb88c8f656960c61b52fec1a55d4a9ca7b98f6871bc5674357e
676f8**

Documento generado en 15/02/2021 06:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**